

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “Alvarado Liliana Edith y Otros s/ Administración Fraudulenta y Peculado”, LEGAJO N° MPF-CI-03236-2018, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Son admisibles las impugnaciones deducidas por las Defensas de los imputados ARTURO MENDIBERRI y GERMAN EPUL?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2026 la Jueza de Juicio en la etapa de control de acusación resolvió: No hacer lugar al planteo de prescripción de la acción efectuada por todas las defensas de los imputados Liliana Alvarado, German Epul y Arturo Mendiberri, en función de las disposiciones del art. 67 segundo párrafo del C.P.; y No hacer lugar al cambio de calificación legal del hecho intitulado por la Fiscalía como Peculado.

Contra dicha resolución, las respectivas Defensas dedujeron impugnaciones, que fueron rechazadas por el Juez de revisión en fecha 14 de abril de 2026.

Interpuesta impugnación por las Defensas de los imputados ARTURO MENDIBERRI y GERMAN EPUL, en fecha 6 de mayo de 2026 el Juez resolvió su admisibilidad.

2) Agravios centrales presentados por la defensa de Arturo Rubén Mendiberri:

Arbitrariedad técnica por omisión de argumentos: La defensa sostiene que la decisión del magistrado revisor es "técnicamente arbitraria, en la medida que eludió el abordaje, aún en mínima medida, de argumentos relevantes ofrecidos por esta representación en abono de la procedencia de su pretensión extintiva de la acción penal".

Incongruencia y violación del principio de paralelismo: Se señala una "incongruencia del razonamiento" al ratificar que las conductas de los ex intendentes ALVARADO y EPUL "resultaban independientes", pero sin aplicar la "tesis del paralelismo". Esto implica que la prescripción debe correr "separadamente para cada delito" y no considerarse una "CONDUCTA ÚNICA" por el hecho de estar en un "ÚNICO LEGAJO".

Indebida suspensión por cargo público: La defensa argumenta que la suspensión de la prescripción no puede derivarse del ejercicio de cargos públicos por parte del "AUTOR DE OTRO HECHO SUPUESTAMENTE DELICTIVO".

Además, sostiene que en ciertos periodos existió una "imposibilidad fáctica de influir

sobre la investigación judicial", por lo que no debería haber efecto suspensivo.

Concepto de "secuela de juicio": Se cuestiona la interpretación de los magistrados sobre qué actos constituyen secuela de juicio. La defensa sostiene que el primer acto interruptor debe ser la "solicitud de control de acusación" y no la "solicitud de audiencia para formulación de cargos", calificando la cita de jurisprudencia contraria como "inatingente".

Lesión a garantías constitucionales: Se alega que estas omisiones e interpretaciones constituyen una "arbitrariedad omisiva que lesiona el derecho de defensa en juicio y simultáneamente el principio de legalidad sustancial".

3) El abogado Rodrigo Arenas, en representación de Germán Epul, fundamenta su recurso de impugnación contra las resoluciones de los jueces Berenguer y Gómez basándose en dos ejes principales de agravio:

Primer Agravio: Rechazo de prescripción de la acción penal Inexistencia de vinculación: La defensa sostiene que el Ministerio Público Fiscal pretende elevar a juicio un hecho que atraviesa "dos administraciones públicas distintas, que no tienen vinculación alguna entre ellas".

Ausencia de continuidad delictiva: Se argumenta que es "imposible una continuidad delictiva entre intendentes de períodos distintos". La sucesión en el cargo es una "obligación legal de continuidad institucional, no una adhesión voluntaria a un plan delictivo previo".

Falta de injerencia: Germán Epul dejó de tener "injerencia o influencia en la ejecución del plan de viviendas" a partir de la rescisión contractual el 08/03/2017.

Por lo tanto, la suspensión de la prescripción no debe extenderse hasta el final del mandato de la otra imputada.

Afectación de derechos constitucionales: Se alega que la decisión afecta el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable, bajo el debido proceso", evitando que la persecución penal se pretenda "prohibir a una persona determinada la posibilidad de obtener la prescripción de manera eterna".

Segundo Agravio: Rechazo del control de tipicidad y cambio de calificación legal

Arbitrariedad de la resolución: La defensa considera una "arbitrariedad manifiesta" el argumento de los jueces de que es "prematureo analizar en esta etapa procesal la subsunción legal de la conducta imputada".

Error en la calificación: Sostiene que la subsunción legal al hecho de peculado es "excesiva e incorrecta". Según la propia plataforma fáctica del fiscal, los fondos "nunca

salieron de la órbita de control del municipio", lo que encuadraría en "malversación de fondos públicos" (art. 260 CP) y no en peculado.

Efecto sobre la prescripción: El rechazo de este análisis "agravia doblemente a esta parte al impedir el control de la prescripción de dicha conducta", ya que al modificar la calificación a malversación, la pena máxima se reduce y la acción penal resultaría "prescripta".

4) Dable es destacar que el objeto de controversia radica en que mientras las Defensas aducen que transcurrió el plazo de la prescripción de la acción penal, el MPF sostiene lo contrario. Y en cuanto a la pretensión de cambio de calificación legal a peculado, la acusación la rechaza.

5) Establecido lo anterior, es claro que las impugnaciones deducidas deben ser declaradas inadmisibles en tanto se dirigen contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio de manera previa al STJ frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

En efecto, los motivos alegados como relevantes para la decisión fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial dotada de fundamentos razonables sustentados en los siguientes hechos no controvertidos:

- a) Alvarado fue intendenta entre el 10/12/2011 y 09/12/2015.
- b) EPUL fue intendente entre el 10/12/2015 y 09/12/2019.
- c) Alvarado fue intendenta entre el 10/12/2019 y 09/12/2023.
- d) Los hechos reprochados se ubicaron en el transcurso de los años 2015 y 2016.
- e) El primer llamado a formulación de cargos fue el 08/07/2022.

Con lo anterior queda en claro que no transcurrieron seis años a los fines de la prescripción de la acción penal en función de la suspensión prevista en el segundo párrafo del art. 67 del CP ("la prescripción también se suspende en los casos de delitos

cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”).

En cuanto a la posibilidad de injerencia y/o influir en el proceso por parte de los imputados las instancias anteriores establecieron como acreditado los hechos que abastecen el requisito de que no resulta necesario acreditar la existencia de tales hechos sino solo su potencial, sobre lo que no se demostró arbitrariedad ni absurdidad.

En consecuencia, dado que la arbitrariedad se configura únicamente “cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN Fallos 328:3399 “Casal”, considerando 31 última parte), tal extremo no se verifica en el caso examinado, lo que sella la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

Por las razones que anteceden, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos deducidos. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a la solución que propone el Juez Zimmermann, en cuanto corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos deducidos por las defensas de Arturo Mendiberri y German Epul. Sin embargo, considero necesario formular mi voto en términos propios.

Este Tribunal, conforme se encuentra establecido en el CPP no prevé impugnación contra la resolución no definitiva (ver arts. 1 y 2, Acordada 25/17-STJ) que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión o el Tribunal revisor del art. 264 del CPP (art. 4, Acordada 25/17-STJRN), por ausencia de impugnabilidad objetiva (art. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP) (TI Se. 308/23). Sumado a ello, es doctrina reiterada de la Corte Suprema que revisten carácter definitivo únicamente aquellas decisiones que concluyen el pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En el caso, las defensas intentan habilitar la intervención de este Tribunal mediante la invocación de arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales.

Sin embargo, del examen de la resolución atacada y de lo resuelto por el juez de revisión no surge un supuesto que permita abrir esta instancia excepcional.

La decisión cuestionada fue sometida a control judicial. Las defensas plantearon la prescripción de la acción penal y, en el caso de Epul y Alvarado, también cuestionaron la calificación legal del hecho atribuido como peculado. Tales agravios fueron tratados por el juez de revisión, quien confirmó la decisión de la jueza de juicio y rechazó los planteos defensistas.

En ese marco, la garantía de revisión se encuentra satisfecha. La resolución cuestionada constituye, sin duda, un auto procesal importante para los intereses de las partes, pero ello no significa que toda disconformidad posterior habilite una nueva intervención del Tribunal de Impugnación.

Los planteos de las defensas discrepan con la interpretación efectuada respecto del art. 67 del Código Penal, pero esa discrepancia no equivale, por sí sola, a arbitrariedad. El juez de revisión explicó que su tarea consistía en controlar si la decisión se ajustaba a derecho, si estaba razonada y si no adolecía de arbitrariedad. En ese análisis concluyó que la resolución se encontraba fundada, que había respondido los planteos formulados y que las defensas no habían indicado un error decisivo que permitiera descalificarla como acto jurisdiccional válido.

No corresponde, en esta instancia, ingresar nuevamente al análisis pormenorizado de fechas, períodos de mandato, actos interruptivos o eventuales tramos de suspensión. Ese examen supone una valoración propia de la decisión revisada. Además esa tarea fue cumplida por el órgano de revisión horizontal y no aparece demostrada una arbitrariedad manifiesta que habilite un nuevo control.

Además, el planteo de prescripción no queda clausurado de modo definitivo frente a cualquier desarrollo posterior del proceso. Por su naturaleza, la prescripción de la acción penal puede ser nuevamente introducida y tratada en juicio cuando se prueben elementos fácticos que consoliden esa posición.

Por ello, tampoco se advierte un perjuicio actual de imposible reparación ulterior que imponga la intervención inmediata de este Tribunal.

En cuanto al cuestionamiento sobre la calificación legal, el juez de revisión también brindó una respuesta fundada.

Por ello, corresponde cuanto corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos deducidos por las defensas de Arturo Mendiberri Y German Epul. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas en tanto entiendo acertadas las siguientes premisas.

Este Tribunal, conforme se encuentra establecido en el Código Procesal Penal no prevé impugnación contra la resolución no definitiva que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión, por ausencia de impugnabilidad objetiva.

En el caso, las defensas intentan habilitar la intervención de este Tribunal mediante la invocación de arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales.

Sin embargo, del examen de la resolución atacada y de lo resuelto por el juez de revisión no surge un supuesto que permita abrir esta instancia excepcional.

Tal como se sostiene anteriormente, la decisión cuestionada fue sometida a control judicial. En ese marco, la garantía de revisión se encuentra satisfecha y no se advierte la existencia de supuesto que encuadre en el artículo 242 del CPP. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de los recursos deducidos por las Defensas de los imputados ARTURO MENDIBERRI y GERMAN EPUL.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°126